



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 231 -2021-MPCP-GM

Pucallpa, **10 MAYO 2021**

**VISTOS:** El Expediente Externo N° 24577-2020, la Resolución Gerencial N° 006-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 11/02/2021, el Informe N° 178-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 22/02/2021, el Informe Legal N° 352-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 16/04/2021, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan entre otros, en los siguientes principios: "1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...); 1.4. **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Que, de otro lado, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: 1. **Competencia;** 2. **Objeto o contenido;** 3. **Finalidad Pública;** 4. **Motivación** y 5. **Procedimiento Regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda.

Que, de igual manera, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte: "**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)**"; en esa línea, el artículo 11° señala: "**11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en**



el Título III Capítulo II de la presente Ley; 11.2. (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo”.

Que, asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a la letra dice: **“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”.**

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”.**

Que, de la revisión de los actuados del expediente de la referencia, se tiene que mediante Resolución de Gerencia N° 006-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 11/02/2021, la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Renovación del consejo directivo en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo como Organización Social a la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Bella Durmiente, solicitado por el administrado Eustaquio Aliaga Muñoz; ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA CANCELACIÓN de la Resolución Gerencial N° 107-2016-MPCP, de fecha 10.02.2016, por el incumplimiento del artículo 18° numeral 03 y 05 de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP (...);”**; ante la emisión de la Resolución antes mencionada, el administrado Eustaquio Aliaga Muñoz – Presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano “Bella Durmiente”, interpuso recurso de apelación en los términos que precisa en su escrito, teniéndose lo siguiente:

**“(…) 2. En el presente caso, el Gerente de Desarrollo Social y Económico en la resolución sub materia señala que nuestro pedido no se ajusta lo enmarcado en la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP en la tercera disposición complementaria y final, que prevé: “la organización social que pretenda inscribirse en el RUOS de la MPCP, no podrá tener la misma naturaleza, objetivo y/o fines que una organización social existente en el ámbito territorial de su domicilio, ya que se sobrepone al AA.HH. las Lomas de la Nueva Pucallpa”. Sin embargo, es menester precisar que la norma citada por el funcionario municipal, en el artículo 4° literal c) establece que el reconocimiento y registro de las organizaciones sociales y sus consejos directivos, no reconoce ni constituye derecho de propiedad o de posesión alguno, respecto del predio, inmueble o espacio físico-territorial, en el que domicilia o se ubica físicamente la organización social; en tal sentido, la existencia de dos o más organizaciones sociales dentro de un determinado predio, inmueble o espacio físico - territorial no puede ser sustento legal para denegar el reconocimiento del AA.HH. Bella Durmiente, pues ello resulta contradictorio y vulnera el PRINCIPIO DE LEGALIDAD; Máxime que, existen en casos Jurisprudenciales administrativos dentro de la entidad edil, donde se han registrado más de dos organizaciones sociales dentro del mismo predio y que no se tomado en consideración el espacio de ocupación sino la organización social como tal, como son la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 238-2020-MPCP-GM Y RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 348-2019-MPCP-GM, lo que evidencia una interpretación absurda y equívoca del Gerente de desarrollo Social y Económica.**

**“(…) 4. Que, el Gerente de Desarrollo Social y Económico, en la resolución sub materia sustenta que no puede otorgarse la renovación de junta directiva de nuestra organización social, al señalar que existe una investigación en la fiscalía, así mismo como también paralización y entrega de títulos en el AA.HH. Las Lomas de la nueva Pucallpa, lo que prevé el inciso 3 del artículo 18° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019; empero, resulta necesario ilustrar que lo señalado en el inciso 3) del artículo 18° de la normativa municipal, evidentemente hace referencia a los CONFLICTOS QUE PUEDAN SUSCITARSE DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL y NO DE LOS**



**CONFLICTOS QUE PUDIERAN EXISTIR CON OTRA ORGANIZACIÓN SOCIAL O SOBRE LA PROPIEDAD**, más aún que dicho sustento precitado por el gerente tiene una finalidad procedimental administrativa distinta a la solicitada, ya que esta hace referencia a la cancelación de registro de organizaciones sociales y en el presente caso se pretende la **RENOVACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA Y QUE EL GERENTE SUB MATERIA, LO HA TOMADO COMO UN REGISTRO E INSCRIPCIÓN, PUES NO HA TOMADO QUE LOS SUSCRITOS HAN CUMPLIDO CON LO SOLICITADO PARA LA RENOVACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA**".

Que, respecto de los argumentos esgrimidos en los puntos 2 y 4 transcritos con anterioridad, estos se sustentan en hechos fácticos y jurídicos no desarrollados ni descritos en la Resolución materia de impugnación, siendo que los mismos fueron objeto de evaluación y pronunciamiento mediante la Resolución de Alcaldía N° 389-2020-MPCP de fecha 24/11/2020 y Resolución de Gerencia N° 021-2021-MPCP-GM de fecha 12/01/2021; por lo que es innecesario desarrollar un pronunciamiento respecto a los argumentos del escrito del impugnante.

*"(...) 7. Finalmente, señor Gerente Municipal la presente impugnación vislumbra la interpretación antojadiza y fuera de todo contenido legal de la ORDENANZA MUNICIPAL N° 018.2019 hecha por el Gerente de Desarrollo Social y Económico y de no tomar en consideración la ORDENANZA MUNICIPAL N° 032-2016-MPCP, la misma que conforme a los fundamentos legales evidencian una vulneración a mi representada, que a través de su instancia, sea repuesto el derecho solicitado y que conforme a sus atribuciones conferidas por la ley, otorgue la renovación del reconocimiento de la organización social que represento, revocando la resolución materia de impugnación".*

Que, respecto a este argumento, el impugnante señala que la Ordenanza Municipal N° 032-2016-MPCP sea tomada en consideración al momento de resolver la recurrida; al respecto, se debe señalar que la Ordenanza en mención no puede ser tomada en consideración, ya que al momento en que el impugnante solicitó la Renovación de su Consejo Directivo, se encontraba vigente la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, el cual en su Primera Disposición Complementaria señala: "Las Organizaciones Sociales registradas con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza se regirán bajo la normatividad municipal vigente en su momento, no obstante, al momento de renovar su consejo directivo por el vencimiento del plazo concedido o por otra razón contemplada en la Ley, se someterá a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza", por lo que el pedido del administrado quedó sujeto a lo normado por dicha Ordenanza.

Que, sin perjuicio de lo antes indicado, a fin de dilucidar la cuestión controvertida, se tiene de la revisión de la Resolución Gerencial N° 006-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 11/02/2021, de entre los argumentos que sustentan la improcedencia de la Renovación del Consejo Directivo del Asentamiento Humano Bella Durmiente y la Cancelación de la Resolución Gerencial N° 107-2016-MPCP de fecha 10/02/2016, mediante el cual se reconoce como organización social al Asentamiento Humano en mención (debiendo ser lo correcto la cancelación del Registro como organización social de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano "Bella Durmiente"), se tiene que en su considerando 16 señala: "Que, al existir conflictos en la organización social denominado Asentamiento Humano Bella Durmiente y por tener reconocimiento y registro desde el 2016, es aplicable el inciso 03 y 05 en su artículo N° 18 de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, que manifiesta textualmente: Por suscitarse conflictos y/o divisionismos entre vecinos, miembros de la organización en general. Cuando no se inscriban los actos posteriores al reconocimiento de la Organización Social dentro de los 30 días de ocurrido el hecho es de precisar que el promotor al momento de hacer la verificación de campo pudo constatar que existe conflicto social con la organización social denominado AA.HH. Las Lomas de Nuevo Pucallpa, asimismo por el tiempo transcurrido ya superaron los 30 días hábiles que solicita la normativa para la renovación de consejo directivo, siendo que aplica la cancelación del Registro".

Que, en cuanto a la aplicación del numeral 3 del artículo 18° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, si bien es cierto, esta señala que el registro de Organizaciones Sociales y/o consejos directivos serán cancelados de forma definitiva por: "3.- Por suscitarse conflictos y/o divisionismos entre vecinos, miembros de la organización en general", en ese sentido, se debe precisar que el espíritu que inspira al referido artículo es como bien señala evitar conflictos y/o divisionismo



entre vecinos; divisionismo producto del cual algunos miembros de la organización deciden constituirse como tal con otra denominación social, situación que se vendría dando en el presente caso, evidenciándose la misma del contenido del Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 15/03/2020 (el cual el administrado anexa a su solicitud de fecha 05/08/2020), toda vez que del desarrollo de la agenda en el segundo punto, se advierte: **"(...) 2.- RESPECTO AL INFORME DEL DÍA. El presidente informó que la Franja Blanca, hay moradores que se empadronaron en el AA.HH. Bella Durmiente, y que tenemos la prueba anticipada donde se estipula que esta franja pertenece a la Bella Durmiente, la gestión que están haciendo los dirigentes de la Franja Banca no reúne los requisitos para independizarse como AA.HH. Ya que no cuentan con áreas verdes (...)"**.

Que, debido a lo expresado en el considerando precedente, podemos concluir que el Asentamiento Humano Bella Durmiente no sólo tiene conflictos con el Asentamiento Humano denominado Las Lomas de Nueva Pucallpa; sino que también existen conflictos con el Asentamiento Humano Franja Blanca, por lo que la Resolución impugnada en el extremo de la aplicación del numeral 3 del artículo 18° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP se encuentra debidamente aplicada como causal para declarar la cancelación del Registro de la Organización Social denominada Asentamiento Humano Bella Durmiente.

Que, asimismo, en cuanto a la aplicación del numeral 5 del artículo 18° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, el cual señala que el registro de Organizaciones Sociales y/o consejos directivos serán cancelados de forma definitiva por: "5.- Cuando no se inscriban los actos posteriores al reconocimiento de la Organización Social dentro de los 30 días de ocurrida el hecho"; este encuentra su fundamento en lo estipulado en la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, el cual señala: "Las Organizaciones Sociales registradas con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza se registrarán bajo la normatividad municipal vigente en su momento, no obstante, al momento de renovar su consejo directivo por el vencimiento del plazo concedido o por otra razón contemplada en la Ley, se someterá a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza". En ese sentido, en aplicación del artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, el cual señala: "Los procedimientos contemplados en la presente ordenanza, se rigen enunciativamente por los principios administrativos y registrales que son los siguientes: (...) f).- Principio de Informalismo.- Las reglas del procedimiento de reconocimiento y registro de las Organizaciones Sociales, deben ser interpretadas siempre en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derecho de terceros o el interés público (...)"; y, a fin de dilucidar este punto, se tiene que mediante Resolución Gerencial N° 107-2016-MPCP-GDSE de fecha 10/02/2016, se reconoció a los representantes del Consejo Directivo de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Bella Durmiente por el periodo de dos (02) años 2016-2018, el cual tenía una vigencia desde el 03/02/2016 hasta el 03/02/2018, siendo que al culminar este, el impugnante debió de solicitar la renovación de su Consejo Directivo bajo los alcances de la Ordenanza Municipal N° 032-2016-MPCP de fecha 05/12/2016, actualización que no sucedió por razones que se desconocen.

Que, asimismo, se tiene de la revisión del expediente que con fecha 05/08/2020 el impugnante solicitó el reconocimiento del AA.HH. Bella Durmiente (la cual en la secuela del procedimiento se tramitó como renovación del Consejo Directivo), solicitud que estaría enmarcada dentro de los alcances de la Ordenanza Municipal N° 019-2019-MPCP, el cual señala en su Primera Disposición Complementaria y Final lo siguiente: "Las Organizaciones Sociales registradas con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza se registrarán bajo la normatividad municipal vigente en su momento, no obstante, al momento de renovar su consejo directivo por el vencimiento del plazo concedido o por otra razón contemplada en la Ley, se someterá a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza"; y, siendo que la vigencia del reconocimiento del Consejo Directivo del Asentamiento Humano Bella Durmiente venció el 03/02/2018, reconocimiento sobre el cual el impugnante no solicitó la renovación respectiva, en aplicación del principio señalado en el considerando anterior, el impugnante debió presentar su solicitud teniendo como referencia la entrada en vigencia de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, esto es, desde el 09/08/2019, debiendo adecuar su pedido a lo estipulado en la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP hasta el 09/09/2019 (periodo de 30 días, a partir del cual operaría la cancelación del registro como organización social), circunstancia que no sucedió toda vez que su solicitud fue presentada el 05/08/2020, incurriendo de esta manera en la causal



contemplada en el numeral 5 del artículo 18° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, el cual señala que el registro de Organizaciones Sociales y/o consejos directivos serán cancelados de forma definitiva por: "5.- Cuando no se inscriban los actos posteriores al reconocimiento de la Organización Social dentro de los 30 días de ocurrida el hecho".



Que, aunado a lo antes indicado, se tiene que dentro de los requisitos señalados para la renovación del Consejo Directivo el artículo 11° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, señala: "(...) 3.- Copia del asiento de inscripción registral de los miembros del consejo directivo elegido por la organización social; quedan excluidas de presentar este requisito los Comités del Programa de Vaso de Leche y Comité Distrital de Vaso de Leche (...)". Teniéndose de la revisión de los anexos que el administrado acompaña a su solicitud de fecha 05/08/2020, que con fecha 29/07/2020 se inscribió a los nuevos miembros del Consejo Directivo en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), inscripción a partir del cual el nuevo Consejo Directivo adquiriría facultades para iniciar el trámite de renovación del Consejo Directivo ante esta entidad edil.



Que, ante esta situación es necesario precisar que el procedimiento de renovación del Consejo Directivo lo que busca es evitar la prosecución y consiguiente perpetuidad de las personas que primigeniamente fueron elegidos como miembros del Consejo Directivo, propiciando de esta manera el cambio generacional de los miembros del mismo, una vez fenecido el tiempo para el cual fueron elegidos por esta institución edil; situación que se dio tardíamente en el presente caso, toda vez que la elección y posterior inscripción en la SUNARP de los nuevos miembros del Consejo Directivo fue con posterioridad (en aplicación del principio de informalismo) al plazo señalado en el numeral 5 del artículo 18° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, el cual señala que el registro de Organizaciones Sociales y/o consejos directivos serán cancelados de forma definitiva por: "5.- Cuando no se inscriban los actos posteriores al reconocimiento de la Organización Social dentro de los 30 días de ocurrida el hecho".

Que, por lo antes mencionado, esta Gerencia es de la postura que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado Eustaquio Aliaga Muñoz en contra de la Resolución Gerencial N° 006-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 11/02/2021, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos.

Que, mediante Informe Legal N° 352-2021-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: "**DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 006-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 11/02/2021 invocado por el administrado Eustaquio Aliaga Muñoz; en consecuencia, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**".

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, modificada con Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MPCP de fecha 26 de abril del 2019, mediante el cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutivo al Gerente Municipal, en virtud del Artículo 20° numeral 2) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 006-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 11/02/2021 invocado por el administrado Eustaquio Aliaga Muñoz; en consecuencia, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**

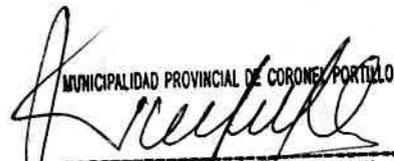
**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Eustaquio Aliaga Muñoz, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. 7 de Junio N° 1066 – 2° Piso, Oficina B – Callería.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
  
Lic. Justiniano Edwin Tello González  
GERENCIA MUNICIPAL